



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220036100
Interlocutorio. 2233

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** con Nit. 860032330-3 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquía, en contra de la señora **ERIKA JOHANNA ACEVEDO REY** con cédula de ciudadanía Nro. 1097398335, observa el despacho que la misma será inadmitida por los motivos que a continuación se consignan:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*,3...
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que:

- i) En la demanda no se indicó el nombre del representante legal, su número de identificación y domicilio, tal y como lo establece el artículo 82 del CGP, pues el demandante solo se limitó a decir que aparecía en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ii) En los hechos y pretensiones de la demanda, se indica que el pagaré consta de la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.859.562 M/L), por concepto de capital y de UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.915.549 M/L), correspondiente a intereses remuneratorios, sin embargo del certificado de administración expedido por DECEVAL, se observa una única suma por valor de \$ 9.775.110, es decir no se encuentran los valores discriminados como lo indica la parte actora, motivo por el cual deberá allegar una copia del pagaré base de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

ejecución, habida cuenta que, es una carga del interesado aportar todos los documentos en los cuales de manera clara se pueda extraer la respectiva información para librar mandamiento de pago de la manera solicitada, y no puede trasladar dicha obligación al Juzgado, indicando que la información se puede verificar mediante un código QR.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderado judicial la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA** con Nit. 860032330-3 con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquía, en contra de la señora **ERIKA JOHANNA ACEVEDO REY** con cédula de ciudadanía Nro. 1097398335.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Conforme al endoso conferido, se le reconoce personería a **CARTERA INTEGRAL SAS** representada por **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, para actuar en representación de la parte demandante dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó:
Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 198
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda83176b12f051553a402981d0ab8c0c7d05c10c56f88802e6b0ac079dd53ab**

Documento generado en 16/12/2022 02:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>